

# PURUSINOS NO EXIGEN SUS DERECHOS

Fue en el Proceso participativo del año 2011 cuando el alcalde Leerner Panduro Pérez , informó que el Purús recibe millones de soles por concepto de canon petrolero, sin dar una gota de petróleo todavía al País ( porque lo tiene debajo del Parque y sus zonas intangibles con el N° de lote 111) y que tan solo recibe cinco mil soles por concepto de áreas naturales protegidas, a pesar del millón y medio de hectáreas que ha entregado para que el primer mundo contaminante tenga oxígeno.

También pidió que la ciudadanía le ayude a reclamar este derecho.

La ciudadanía no tiene todavía los conocimientos suficientes para poder reclamar, sin embargo los “asesores” expertos y remunerados para eso , deberían asesorar como asesores que son.

El tiempo pasa, el flete aumenta, la desnutrición y la ignorancia prosperan y ¿ .....? El Purús que tanto insiste con su gran mayoría indígena, sufre por gusto.

Será el nuevo alcalde quien , con nuevos asesores , y con indígenas menos manipulados renueve la dignidad de esta provincia , y recuperando todo lo que le están robando al Purús ( y si la palabra “robando” no suena tan decente, entonces digamos rescatando los fondos del desviados del Purús ...”

LA EXPERIENCIA DE LORETO , PUEDE SER MUY UTIL PARA QUE LOS PURUSINOS ...BLA BLA BLA ....

Sabía usted que a junio del año 2013 el Gobierno Regional de Loreto tiene 32 millones de soles, que debió de invertir en obras de infraestructura a favor de las comunidades nativas de Loreto y que nunca ejecutó?

Según información de Roger Grández Ríos, proporcionada por Epifanio Baca, economista de la ONG Propuesta Ciudadana, a junio del año 2013, *"existe un fondo de s/.44.74 millones de soles para los núcleos ejecutores para realizar proyectos de obras en las comunidades nativas y campesinas. Fondo que debería estar en estas dos instituciones [Gobierno Regional de Loreto y Municipalidades de Loreto] listo para su implementación"*.

Años	DU No 026-2010		Total
	Gob. Regional de Loreto (10%)	Municipalidades (5%)	
2011	10,497,303.00	4,037,424	14,534,728.00
2012	14,636,148.00	5,629,288	20,265,435.00
2013	7,182,748.00	2,762,596	9,945,344.00
<b>Total</b>	<b>32,316,200.00</b>	<b>12,429,308</b>	<b>44,745,507.00</b>

# PURUSINOS NO RECLAMAN SU CÁNON POR OXÍGENO

Fuente: Perupetro SA.

Ver: [xa.yimg.com/kq/groups/15366095/396504887/name/LAMINA](http://xa.yimg.com/kq/groups/15366095/396504887/name/LAMINA)

## **El derecho a compartir beneficios es un derecho de rango constitucional**

Se trata de un regalo que el Estado y las empresas les dan a los pueblos indígenas en cuyo territorio se realiza actividad petrolera. ¿Estamos ante un acto de generosidad? No. Muy por el contrario, estamos ante un derecho de los pueblos indígenas, de rango constitucional, de cumplimiento obligatorio, que ha sido incumplido sistemáticamente por el Gobierno Regional de Loreto.

El artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT es claro, luego de hacer referencia a la obligación jurídica del Estado de consultar las actividades extractivas (minería, petróleo, forestal, etc.), establece que *“Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades”*. No dice puede sino que dice *“deben”*, es decir, estamos ante un mandato de cumplimiento obligatorio, que el Estado no puede dejar de incumplir.

Sin embargo, este derecho es misteriosamente omitido por la Ley de Consulta, siendo recogido por la décima disposición complementaria transitoria y final del Reglamento de la ley de consulta previa (aprobado por Decreto Supremo No 001-2012-MC), donde se cita expresamente el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT.

**¿Qué ha dicho la Corte IDH y el TC?** se lleve a cabo dentro de su territorio” (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de Fondo del 28 de noviembre de 2007, párrafo 129)

Como dice el Tribunal Constitucional, *“los pueblos indígenas deben beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios ancestrales originales [...] garantizando con ello no solo la continuidad de su existencia sino el mejoramiento de la calidad de vida”*. (STC 00022-2009-PI/TC, f.j. 52)

## **Reglamentación del derecho a compartir beneficios**

Este derecho fue desarrollado por dos decretos de urgencia. El Decreto de Urgencia No 028-2006 estableció que el 5% del canon Petrolero que los Gobiernos Regionales y Locales reciben, deberán invertirlos en obras de infraestructura a favor de las comunidades nativas afectadas. Posteriormente, en el año 2009 se publica el Decreto de Urgencia N°079-2009 donde se establece la modalidad de Núcleos Ejecutores para la ejecución de obras

Luego esta norma es modificada por el Decreto de Urgencia No 026-2010, el cual elevó el porcentaje, estableciendo que *“los Gobiernos Regionales destinan el diez por ciento (10%) y los Gobiernos Locales destinan el cinco por ciento (5%) de los fondos que les son asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero”*.

*El nuevo alcalde debe coordinar con la población,  
el reclamo del canon por “áreas verdes”*

# ...¡A RECUPERAR DERECHOS!...

## ¿En que debe gastarse el monto que les corresponde por ley a las comunidades nativas?

Según el artículo 2 del Decreto de Urgencia No 026-2010 en lo siguiente:

- a) Obras de infraestructura básica en educación, salud, energía eléctrica, agua, saneamiento, pequeños sistemas de riego, minipresas, apertura de trochas carrozables, puentes y muros de contención;
- b) Equipamiento, mantenimiento, reparación y rehabilitación de centros de salud y educativos;
- c) Capacitación técnica y fortalecimiento de las capacidades de gestión en educación y salud;
- d) Atención de las madres embarazadas y en periodo de lactancia y de niños menores de seis (6) años por los sistemas de salud y educación;
- e) Capacitación y educación para madres en la preparación de alimentos y prácticas saludables en el cuidado de los niños; y,
- f) Campañas de alfabetización.

Sin embargo, resulta claro que lo beneficioso para los pueblos indígenas no puede ser definido por tres funcionarios desde Lima, sabe Dios en base a qué criterio. Debe ser definido, por los pueblos indígenas en virtud del principio de autodeterminación y autonomía. En este aspecto, estas normas son inconstitucionales.

## Comentarios finales

En principio habría que poner estos hechos en conocimiento de la Contraloría para que sancione a aquellos funcionarios, que no utilizaron por ejemplo este dinero para comprar vacunas para atender al pueblo indígena Candoshi, cuando fue víctima de la hepatitis B y que causo tantas vidas.

¿Cómo pueden las comunidades nativas acceder a este fondo? Lo que corresponde es que las diferentes organizaciones indígenas, a través de un proceso de cumplimiento, regulado entre los artículos 66 al 74 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237), exijan un porcentaje de este dinero para obras en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el DU N°079-2009. Estamos ante un derecho colectivo, en consecuencia, el beneficio debe ser colectivo, no individual. Debe la comunidad deliberar y definir qué cosa es lo más beneficioso para ellos.

Ciertamente, este derecho nada tiene que ver con el canon o las regalías que son contribuciones que las empresas hacen al Estado. Estas, no tiene la naturaleza de derechos humanos de rango constitucional. Ahí está la gran diferencia, con el derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse. Finalmente, el derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de la actividad extractiva en su territorio, no se restringe a la actividad petrolera. El artículo 15.2 del Convenio, es muy claro, este derecho lo tienen todos los pueblos en cuyo territorio se realiza actividad extractiva. En consecuencia, falta precisarse la forma en que las comunidades campesinas de la sierra se beneficiaran de la minería en su territorio actividad extractiva. Queda claro entonces que esos montos de dinero que las empresas mineras entregan a las comunidades campesinas, con tanta pompa y con bombos y platillos, no son regalos de la empresa, sino que constituyen intentos de dar cumplimiento a este derecho sistemáticamente incumplido por el Estado.

*El nuevo alcalde con la población debe exigir la modificatoria del diseño del Parque Alto Purús*